



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-137/2021.

**PROMOVENTE:** C. Ma. Concepción Roque Castro.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-101/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía*, que fue interpuesto por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

La C. Ma. Concepción Roque Castro, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-137/2021.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-137/2021, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### **III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.**

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó desechar de plano la demanda del Juicio Ciudadano presentada en contra del Acuerdo CG-A-54/2021 del Consejo General del IEE, porque este Tribunal Electoral consideró que la promovente carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la asignación de diputados por la vía de representación proporcional, al no acreditar la personería con la que se ostenta.

Esencialmente, la promovente, no cuenta con alguna candidatura que la legitime para controvertir referido acuerdo, pues aunque en su medio impugnativo comparece como *“candidata a diputada local por la vía de representación proporcional del partido MORENA”*, aduciendo que referida personalidad se encuentra acreditada y reconocida en la cadena impugnativa, lo cierto es que, legamente se estimó que no era dable determinar que si tenía tal calidad.

Lo anterior, en consideración a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEE/SE/2004/2021, informó que, de la revisión de la documentación presentada por el partido MORENA en la solicitud de registro de candidaturas, la promovente no cumplía con los requisitos de elegibilidad y, por tanto, determinó tener por no registrada su candidatura en la fórmula correspondiente a la quinta posición de la lista.

2

En esa tesitura, esta autoridad de justicia electoral estimó que no se no se advirtió un acto cierto que le irrogara un perjuicio o que generara el requisito de procedencia de contar con interés jurídico para accionar un medio de impugnación, puesto que dicho requisito exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Finalmente, al no representar a un partido político ni acreditar su personería como candidata de RP, y con base en la legislación aplicable al caso concreto, este Tribunal Electoral determinó que la promovente carecía de interés jurídico y/o legítimo.

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-137/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-JDC-137/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**